



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00215-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	TITO VELÁSQUEZ BECERRA.
Demandado	BANCO ITAÚ – BANCO AGRARIO - BANCO BANCOOMEVA – BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ISTMINA CHOCÓ – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **TITO VELÁSQUEZ BECERRA**, contra el **BANCO ITAÚ – BANCO AGRARIO - BANCO BANCOOMEVA – BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ISTMINA CHOCÓ – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas dato y petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de entidades del orden nacional con sucursal en la ciudad de Barranquilla.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela; lo anterior, teniendo en cuenta que, de las pruebas adosadas, se observa comunicación del 31 de julio de 2023¹, en la que Bancolombia extiende respuesta a un requerimiento elevado por el actor a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante radicado 171690465562248762, así

¹ Ver documento "prueba_8_8_2023, 10_43_02.pdf" del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mismo se observa comunicación de agosto 3 de 2023² emitida por Banco Itaú, cuyo asunto menciona: “respuesta solicitud código SFC: 161690466224289556 Superintendencia Financiera de Colombia”, lo que hace suponer al Despacho que el accionante ha formulado queja ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** por los hechos que anteceden a la presentación de la acción de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor³, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **TITO VELÁSQUEZ BECERRA**, contra el **BANCO ITAÚ – BANCO AGRARIO - BANCO BANCOOMEVA – BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ISTMINA CHOCÓ – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y de petición. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: titoivelasquezbekerra@gmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a los accionados: **BANCO ITAÚ** (notificaciones.juridico@itau.co) – **BANCO AGRARIO** (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) - **BANCO BANCOOMEVA** (notificacionesfinanciera@coomeva.com.co ; embargosbancoomeva@coomeva.com.co) – **BANCOLOMBIA** (notificacijudicial@bancolombia.com.co) – **BANCO DAVIVIENDA** (notificacionesjudiciales@davivienda.com), a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que informen si ante esas entidades bancarias se encuentra vigente medida cautelar de embargo en contra del accionante, señor TITO VELÁSQUEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.625.799. Así mismo, se les remitirá copia de la tutela impetrada para que rindan el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través de los correos electrónicos antes señalados.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

² Ver documento “PQR-23-0434353 – Tito Velásquez Becerra – embargos” del expediente digital.

³ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DE CIÉNAGA MAGDALENA (j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que informe el estado del proceso 47-189-31-53-002-2012-00047 donde funge como parte el accionante, señor TITO VELÁSQUEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.625.799. Así mismo, se les remitirá copia de la tutela impetrada para que rindan el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través de correo electrónico.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ISTMINA CHOCÓ** (j02cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que informe el estado del proceso radicado interno 27361-31-03-002-2019-00027-00 donde funge como parte el accionante, señor TITO VELÁSQUEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.625.799. Así mismo, se les remitirá copia de la tutela impetrada para que rindan el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través de correo electrónico.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** (cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que informe el estado del proceso 11-001-40-03003-2019-01324 donde funge como parte el accionante, señor TITO VELÁSQUEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.625.799. Así mismo, se les remitirá copia de la tutela impetrada para que rindan el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través de correo electrónico.

7.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA** (j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que informe el estado del proceso 471893103001-2012-00107-00 donde funge como parte el accionante, señor TITO VELÁSQUEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.625.799. Así mismo, se les remitirá copia de la tutela impetrada para que rindan el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través de correo electrónico.

8.- VINCULAR al trámite de esta tutela a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (super@superfinanciera.gov.co) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela instaurada por el señor TITO VELÁSQUEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.625.799, en especial para que indique si ante esa entidad ha sido formulada queja por los hechos relatados en la presente acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 10 DE AGOSTO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aef9cb2eb6fde5cd0741a6d6a5cfbbb2330ad89894dc05adc6eb392f7ed9aa**

Documento generado en 09/08/2023 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>